



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 063-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2023, las 13:03.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: i) Escrito y anexos presentados por Rosa Luz Valencia Bedón, el 01 de marzo de 2023.

**ANTECEDENTES.-**

1. El 26 de febrero de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1023-OF suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la ingeniera Rosa Luz Valencia Bedón, directora provincial del partido político Avanza, provincia de Cotopaxi, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-13-21-2-2023-IMPG, de fecha 21 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.<sup>1</sup>
2. El 27 de febrero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 063-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>2</sup> El expediente se recibió en este despacho el 28 de febrero de 2023.<sup>3</sup>
3. Con auto de 28 de febrero de 2023, se dispuso a la recurrente aclarar y completar su recurso de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que exprese de manera clara y precisa los fundamentos de su recurso, señalando el numeral del artículo 269 de la

<sup>1</sup> Fs. 223

<sup>2</sup> Fs. 224 a 226

<sup>3</sup> Fs. 227



Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en **CAUSA No. 063-2023-356** que ampara su petición.

- Mediante escrito suscrito por la ingeniera Rosa Luz Valencia Bedón y su abogada patrocinadora, ingresado por Secretaría General de este Tribunal, el 01 de marzo de 2023, afirman dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de febrero de 2023.

#### CONSIDERACIONES.-

- En su escrito inicial, la recurrente presenta un “recurso de apelación” en el que afirma que “(...) una vez que hemos sido notificados con la resolución que niega atender la impugnación realizada por la suscrita compareciente”, sin especificar cuál es la resolución recurrida y se limitan a expresar lo siguiente: “(...) confiamos en que se aceptará nuestro recurso de apelación y se **ORDENARÁ LA APERTURA DE LAS 22 URNAS**”. Esta solicitud es realizada por cuanto la recurrente considera que existió empate técnico para la concejalía urbana del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, entre el candidato de Avanza con el candidato de Pachakutik. Además considera que en el proceso eleccionario hubieron ciertas irregularidades que podrían haber perjudicado a su candidato.
- Por cuanto este escrito contenía impresiones y/o incumplía con los requisitos constantes en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez electoral amparado en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso a la recurrente que, especifique el acto o resolución respecto de la cual interpone su recurso, así como también señale la causal del artículo 269 del Código de la Democracia, en el cual fundamenta su recurso.
- En su escrito aclaratorio<sup>4</sup>, la recurrente especifica: “Interpongo el recurso de apelación de la resolución **PLE-CNE-13-21-2-2023-IMPG, del pleno del Consejo Nacional Electoral**”, la cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado por las señora Rosa Luz Valencia Bedón, representante legal del Partido Político Avanza, en contra de la resolución No. JPECX-04-17-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi<sup>5</sup>; respecto de la causal del artículo 269 del Código de la

<sup>4</sup> Expediente fs. 331-343

<sup>5</sup> Esta resolución niega



Democracia expone: *"interpongo el correspondiente recurso de apelación con fundamento en los numerales 4, y 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia"*.

8. Si bien la recurrente especifica en su escrito de aclaración, las causales en las que fundamenta su recurso es necesario precisar que, el numeral 4 del artículo 269 corresponde a la aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas, y el numeral 12 del mismo artículo versa sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, ninguno de los dos artículos atañe al objeto del recurso presentado, por cuanto este último refiere a resultados numéricos.
9. Ante esta afirmación expresa por parte de la recurrente, se evidencia el cumplimiento del presupuesto contemplado en los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismos que disponen *"3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas"*, por cuanto, constituyen pretensiones que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento ya que, el Código de la Democracia contempla trámites y normas distintas, como consecuencia de la naturaleza propia de cada causal.
10. El inciso segundo de la disposición octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone de manera expresa que, el juez electoral no podrá suplir las omisiones de derecho en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.
11. Con las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la ingeniera Rosa Luz Valencia Bedón, presentado en contra de la resolución PLE-CNE-13-21-2-2023-IMPG, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** Archívese la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido del presente auto:



- a) A la recurrente ingeniera Rosa Luz Valencia Bedón, <sup>CAUSA No. 057-2023-TCE</sup> y a su abogada patrocinadora en el correo electrónico: [avanzalatacunga@gmail.com](mailto:avanzalatacunga@gmail.com)
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**CUARTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c) JUEZ Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ.**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2023

  
Ab. David Carrillo Fierro Msc.  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
VGJ

